

TEXTO ACTUALIZADO

Disposición: **CIRCULAR N° 1** (de 13.11.2014)

Para: **ENTIDADES DE CRÉDITOS FISCALIZADOS POR LA LEY N° 18.010**

Materia: Establece normas para las instituciones cuyas operaciones están sujetas a la fiscalización establecida en el artículo 31 de la Ley N° 18.010.

ACTUALIZACIONES:

Incluye las modificaciones introducidas mediante:

Circular N° 1 de 13 de noviembre de 2014

Circular N° 2 de 23 de diciembre de 2014

Circular N° 3 de 02 de noviembre de 2015

CONTENIDO:

Texto	Hojas
Circular	2 a 4
Anexo N° 1	5 a 7
Anexo N° 2	8 a 22
Anexo N° 3	23 a 28

3. Información que deben remitir las instituciones.

Con el objeto de contar con los antecedentes para las labores de fiscalización según la modalidad establecida en la Ley N° 18.010, como asimismo para la preparación de los estudios y las publicaciones que se exigen en ella, las instituciones deberán entregar la información que se menciona en el Anexo N° 1 de esta Circular, la cual corresponde a datos que periódica o esporádicamente deben ser generados y transmitidos a esta Superintendencia utilizando los formatos y los medios electrónicos que allí se indican.

La gestión de preparación, transferencia y recepción de los datos enviados, requiere que las entidades designen a una persona que actúe como contraparte técnica en las comunicaciones que se originen en los procesos (“Responsable operacional”), como asimismo una que atienda las consultas sobre problemas que se pudieren observar en la calidad de la información enviada y administre su solución (“Responsable de calidad de información”).

Por otra parte, será necesaria también la designación de una persona (“Responsable de cumplimiento”), encargada de satisfacer las consultas de esta Superintendencia sobre determinadas operaciones, enviar los antecedentes de respaldo que se requieran y, si fuera el caso, emitir informes contando con representación especial para ello.

No hay impedimento para que las designaciones que se indican en los dos párrafos anteriores recaigan en una misma persona si la institución lo estima conveniente.

La información que eventualmente deba enviarse a este Organismo por otras causas o conductos, al igual que cualquier correspondencia, debe ser dirigida al Superintendente y firmada por el Gerente General de la entidad o quien lo reemplace en caso de ausencia, o quien ostente la representación legal.

4. Sanciones.

El artículo 33 de la Ley N° 18.010 faculta a esta Superintendencia para aplicar sanciones por incumplimiento de dicha ley en relación a las operaciones a que se refieren sus artículos 6° bis, 6° ter ó 31, o de las disposiciones que este Organismo imparta para cumplir con lo que ella encomienda.

En el Anexo N° 3 de esta Circular se transcribe el procedimiento administrativo sancionador aprobado por Resolución N° 439 de 25 de septiembre de 2015, con arreglo al cual se substanciarán los procesos incoados con el fin de determinar y eventualmente castigar las infracciones.

ANEXO N° 3

A continuación se transcribe el texto del procedimiento administrativo sancionador, aprobado por Resolución N° 439 de 25 de septiembre de 2015.

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ARTÍCULOS 31, 33 y SIGUIENTES LEY N° 18.010.

Artículo 1.- Ámbito de aplicación. La presente resolución aprueba el procedimiento con arreglo al cual deberán substanciarse los procesos incoados a fin de establecer la existencia de eventuales infracciones a lo dispuesto en la Ley 18.010 por parte de las entidades cuyas operaciones son fiscalizadas por este Organismo y de aplicar una o más de las sanciones previstas en el artículo 33 de la misma Ley. Ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del mencionado cuerpo legal, en relación a las operaciones a que se refieren los artículos 6° bis, 6° ter ó 31, o de las normas que esta Institución emita en cumplimiento de dichas disposiciones.

Artículo 2.- Cómputo de plazos. Los plazos de días establecidos en este procedimiento son de días hábiles administrativos, es decir, son inhábiles los días sábados, los domingos y los festivos, y se computarán desde el día siguiente a aquél en que se notifique o publique el acto de que se trate. Cuando el último día del plazo sea inhábil, éste se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.

Artículo 3.- Notificaciones. Las notificaciones deberán practicarse, a más tardar, en los cinco días siguientes a aquél en que ha quedado totalmente tramitado el acto administrativo objeto de la misma.

Las notificaciones se harán por escrito, mediante carta certificada dirigida al domicilio que el presunto infractor tenga registrado en este Organismo o al que hubiere designado en su primera presentación o con posterioridad. Las notificaciones por carta certificada se entenderán practicadas a contar del tercer día siguiente a su recepción en la oficina de Correos que corresponda.

Las notificaciones podrán, también, hacerse de modo personal por medio de un funcionario de esta Institución, quien dejará copia íntegra del acto o resolución que se notifica en el domicilio del interesado, dejando constancia de tal hecho. Asimismo, las notificaciones podrán realizarse en las oficinas de esta Superintendencia, si el interesado se apersonare a recibirla, firmando en el expediente la debida recepción, y mediante vía electrónica.

En el caso de las actuaciones y resoluciones de mero trámite, a solicitud del interesado, su notificación podrá practicarse mediante envío de correo electrónico a la dirección señalada por la entidad en su primera presentación.

Artículo 4.- Acumulación. En un proceso podrán ser investigadas respecto de una misma entidad más de una operación, aun cuando hubieren sido realizadas en diferentes fechas y correspondieren a productos diversos, siempre que las respectivas operaciones guarden identidad sustancial o íntima conexión. Igualmente, podrá disponerse la acumulación de un proceso, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, a otros más antiguos, o su desacumulación. Contra las resoluciones que se pronuncien de esta materia no procederá recurso alguno.

Artículo 5.- Partes y terceros intervinientes. Únicamente serán partes las entidades que colocan fondos por medio de operaciones de crédito de dinero de manera masiva, que puedan haber cometido alguna de las infracciones sancionables conforme al presente procedimiento.

Terceros podrán intervenir, en esa calidad, sólo en la medida que demuestren tener un interés legítimo, con el objeto de efectuar una denuncia y/o con el fin de aportar antecedentes en la fase de investigación. Dichos terceros podrán apersonarse en el proceso y ejercer todos los derechos que la Ley N° 19.880 les consagra, como son el acceder a los registros y expedientes, obtener copias e incluso impugnar actos o resoluciones, en la medida que le causen perjuicios.

Artículo 6.- Funcionarios responsables de la instrucción. La instrucción del proceso sancionatorio se realizará por un funcionario de la Superintendencia que recibirá el nombre de Fiscal instructor en conjunto con un segundo funcionario que tendrá la calidad de ministro de fe y certificará todas las actuaciones del procedimiento. Ambos serán designados por el Superintendente o por el funcionario en quien se delegue el ejercicio de esta atribución.

Artículo 7.-Inicio del procedimiento. El proceso administrativo sancionatorio podrá iniciarse de oficio, o por denuncia.

Se iniciará de oficio cuando la Superintendencia en el ejercicio de la fiscalización encargada por la Ley N° 18.010, o por cualquier medio, tome conocimiento de hechos que pudieren ser constitutivos de alguna infracción propia del ámbito de aplicación de este procedimiento definido en el artículo 1.

Las denuncias de infracciones deberán ser formuladas por escrito a la Superintendencia, señalando lugar y fecha de presentación, además de la individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado.

Asimismo, deberán contener una descripción de los hechos concretos que se estiman constitutivos de infracción, precisando lugar y fecha de su comisión e identificando al presunto infractor.

La denuncia formulada conforme al inciso anterior podrá originar un proceso sancionatorio si a juicio de la Superintendencia está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente. En caso contrario, se dispondrá el archivo de la misma por resolución fundada, notificando de ello al interesado.

Artículo 8.- Etapas del procedimiento. El procedimiento sancionatorio comprende las etapas de instrucción y la de término. La etapa de instrucción, a su vez, contiene las siguientes fases: i) Indagatoria; ii) Cierre de la indagatoria; iii) Formulación de cargos; iv) Formulación de descargos; v) Período probatorio; vi) Dictamen del Fiscal instructor. La etapa de término comprende la Dictación de la resolución final y la interposición de recursos.

Artículo 9.- Fase Indagatoria. Comprende todas aquellas actuaciones que permitan a la Superintendencia determinar la existencia de posibles infracciones a las normas de la Ley N°18.010 cuyo cumplimiento debe fiscalizar, así como la determinación de la entidad eventualmente responsable de la misma.

Artículo 10.- Cierre de la indagatoria. Terminada la fase indagatoria, el Fiscal instructor declarará cerrada la investigación y a continuación, mediante resolución fundada, podrá:

- a) Proponer el sobreseimiento de la entidad investigada en virtud de los antecedentes recabados, por no constituir estos una infracción a la Ley N°18.010 ni de las normas que este Organismo emita en cumplimiento de dichas disposiciones o tratarse de hechos prescritos; o
- b) Formular cargos en contra de la institución por estimarse la concurrencia de infracción a dichas normas.

El Superintendente o el funcionario en quien se hubiere expresamente delegado la facultad para ello, podrá aprobar el sobreseimiento propuesto u ordenar nuevas diligencias. De aprobarse el sobreseimiento, el instructor deberá ordenar el archivo del expediente, lo que no impide que de surgir nuevos antecedentes, la indagación se reinicie.

Artículo 11.- Formulación de cargos. El proceso administrativo sancionador propiamente tal se inicia con la formulación precisa de los cargos, que se notificarán al presunto infractor.

La formulación de cargos señalará una descripción clara y precisa de los hechos que se estimen constitutivos de infracción y la fecha de su verificación, la norma eventualmente vulnerada, la disposición que establece la infracción, la sanción asignada y el plazo para formular descargos, que será de un máximo de 20 días hábiles.

La notificación de la resolución que contiene la formulación de cargos se efectuará personalmente o por carta certificada dirigida al domicilio de la entidad entregándose copia íntegra de la resolución.

Artículo 12.- Formulación de descargos. Los descargos deberán ser formulados por escrito, permitiéndosele a la presunta infractora presentar sus alegaciones y defensas, aportar documentos u otros elementos de juicio y ofrecer todo tipo de pruebas que permitan desvirtuar los cargos, como asimismo alegar defectos de tramitación. La entidad formulada de cargos tendrá derecho a actuar asistida por un letrado en todas las etapas del procedimiento.

Artículo 13.- Período probatorio. Recibidos los descargos, o transcurrido el plazo otorgado para ello, se abrirá término probatorio por un período no superior a treinta ni inferior a diez días hábiles, de oficio o a petición de parte. Dicho término probatorio podrá omitirse sólo si la institución de que se trata se allana a la formulación de cargos sin efectuar controversia alguna ni solicitar la apertura de un término probatorio.

La resolución que abre el término probatorio se notificará al presunto infractor e indicará el lugar, fecha y hora en que se podrá rendir la prueba testimonial, de ofrecerse.

El Fiscal instructor estará facultado para ordenar la realización de las pericias e inspecciones que sean pertinentes y la recepción de los demás medios probatorios que procedan. La entidad formulada de cargos, a su vez, podrá solicitar diligencias probatorias siempre que resulten pertinentes y conducentes, pudiendo ser rechazadas por el Fiscal instructor mediante resolución fundada. En contra de la resolución que deniegue una diligencia probatoria no procederá recurso alguno.

Artículo 14.- Medios de prueba. Los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores podrán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica.

Las actas que plasmen la constatación personal y directa de hechos efectuada por los funcionarios a los que se reconoce la calidad de ministro de fe, podrán ser presentadas como pruebas mediante su incorporación o ratificación en el expediente respectivo.

Artículo 15.- Dictamen. Concluido el término probatorio, el Fiscal instructor deberá dictar una resolución fundada, conteniendo la individualización del infractor; la relación de los hechos investigados y la forma como se ha llegado a comprobarlos, y que deberá resolver todas las cuestiones planteadas en el expediente pronunciándose sobre cada una de las alegaciones y defensas del supuesto infractor. Esta resolución se dictará dentro del plazo de veinte días desde que se certifique por el ministro de fe, de oficio o a petición de parte, el vencimiento del término probatorio, o que el proceso se encuentra en estado de resolverse en caso de haberse omitido la apertura de éste, y en ella se propondrá al Superintendente la imposición de las sanciones que se estimare procedente aplicar o la absolución de la entidad.

Artículo 16.- Etapa de Término. Emitida la resolución descrita en el artículo precedente, el Fiscal instructor del proceso elevará los antecedentes al Superintendente, quien resolverá en el plazo de veinte días contados desde la recepción de la propuesta del Fiscal instructor, dictando al efecto una resolución fundada en la cual absolverá a la entidad o aplicará la sanción, en su caso.

No obstante, el Superintendente podrá ordenar la realización de nuevas diligencias o la corrección de vicios de procedimiento, fijando un plazo para tales efectos, dando audiencia al investigado.

Ninguna persona podrá ser sancionada por hechos que no hubiesen sido materia de cargos.

Artículo 17. Sanciones: De conformidad al artículo 33 de la Ley N°18.010, y con arreglo al procedimiento descrito en los artículos anteriores, aquellas instituciones que colocan fondos por medio de operaciones de crédito de dinero de manera masiva que infrinjan lo dispuesto en dicha ley, en relación a las operaciones a que se refieren sus artículos 6° bis, 6° ter ó 31, o en las normas que la Superintendencia emita en cumplimiento de dichas disposiciones, podrán ser objeto por parte de ésta, de una o más de las siguientes sanciones administrativas :

- 1) Amonestación o censura.
- 2) Multa a beneficio fiscal de hasta 5.000 unidades de fomento. En el caso de tratarse de infracciones reiteradas de la misma naturaleza, podrá aplicarse una multa de hasta cinco veces el monto antes expresado.

El monto específico de la multa, se determinará apreciando fundadamente la gravedad y consecuencias del hecho, el capital involucrado en las operaciones respectivas y si el infractor hubiere cometido otras infracciones de cualquier naturaleza en los últimos doce meses. Esta circunstancia no se tomará en cuenta en aquellos casos en que la reiteración haya determinado por sí sola el aumento del monto de la multa básica.



Artículo 18.- Reposición. En contra de la resolución a que se refiere el artículo 16 procede el recurso de reposición, el que deberá presentarse dentro de 5º día. Este Organismo deberá resolver dicho recurso dentro de 30 días, pudiendo rechazarlo fundadamente o acogerlo, decretando la absolución de los cargos hechos a la entidad.

Artículo 19.- Reclamación judicial. De acuerdo con lo previsto en el artículo 34 de la Ley N° 18.010, en contra de la resolución que impone una multa, la entidad afectada podrá reclamar de su aplicación o de su monto ante la Corte de Apelaciones correspondiente a su domicilio dentro del plazo de diez días hábiles contado desde que la Superintendencia notifique su resolución mediante el envío de carta certificada.”
